

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y CONTRATACIÓN DE ARTISTAS Y TÉCNICOS DE ESPECTACULOS

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos.

A la sesión que esta Comisión destinó al estudio de esta materia, asistió el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra, quien se hizo acompañar de su asesor don Francisco Del Río Correa.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

En su sesión ordinaria celebrada el día 21 de enero del año en curso, la Sala de la Corporación aprobó, en general, el proyecto de ley que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de 25 de septiembre de 2002.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 268 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación fue remitido a esta Comisión para su segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante la sesión celebrada el día 11 de marzo del presente año, evacuando el presente informe en conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Reglamento.

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 146-A; 146-B; 146- D; 146-F; 146-H, y 146- J.

III. ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

Vuestra Comisión estimó que el proyecto en informe, no contiene artículos que revistan el carácter de normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

IV. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No existen en el presente proyecto artículos que se encuentren en esta situación.

V.- ARTICULOS MODIFICADOS.

Vuestra Comisión, aprobó, por mayoría de votos, las indicaciones que modifican los artículos permanentes del Primer Informe que se indican a continuación:

AL ARTÍCULO 146-C

Indicación de los Diputados Escobar, don Mario; Letelier, don Felipe; Salaberry, don Felipe; Prieto, don Pablo; Monckeberg, don Nicolás; Riveros, don Edgardo; Muñoz, don Pedro; Navarro, don Alejandro; Seguel, don Rodolfo, y Vidal, doña Ximena, para reemplazar el artículo 146-C del proyecto por el siguiente:

“Artículo 146-C.- Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, o por proyecto, de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días de incorporado el trabajador. Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.”

La indicación aprobada perfecciona la redacción de la primera parte de este artículo, por el cual se debe entender que toda producción artística cuya duración sea menor a treinta días deberá considerar la escrituración y celebración de los contratos de trabajo a que diere lugar en un plazo máximo de tres días.

- Fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

AL ARTÍCULO 146-E

Indicación de los Diputados Escobar, don Mario; Letelier, don Felipe; Salaberry, don Felipe; Prieto, don Pablo; Monckeberg, don Nicolás; Riveros, don Edgardo; Muñoz, don Pedro; Navarro, don Alejandro; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris; Hernández, don Javier, y Vidal, doña Ximena, para agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, del inciso primero del artículo 146-E del proyecto, la siguiente oración:

“El descanso señalado en dicho artículo regirá desde las 24 horas del día anterior, hasta las 9 horas del día siguiente al de descanso.”

La indicación busca clarificar el régimen de descanso compensatorio para artistas y técnicos de espectáculos en orden a determinar sus horas de inicio y término, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Código del Trabajo, asimilándolo a los trabajadores que desempeñan labores por turnos, con la finalidad de no entorpecer las labores que se deban realizar el día anterior al descanso en horas de la tarde o de la noche.

- Fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Vuestra Comisión no incorporó nuevos artículos al texto del proyecto.

VII. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Vuestra Comisión estimó que el proyecto de ley en informe no contiene disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

VIII.- INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

En esta situación se encuentran las siguientes indicaciones formuladas al artículo único del proyecto contenido en el Primer Informe de esta Comisión.

Al artículo único

1.- Al artículo 146-C.-

De la señora Ibáñez y de los señores Becker, Monckeberg, Palma y Vilches, para reemplazar la palabra "tres" por el término "cinco".

Retirada por sus autores.

2.- Al artículo 146-E.-

De los mismos señores Diputados, para reemplazar, en su inciso primero, la frase "aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36.", pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), por la siguiente: "En este caso no se aplicarán las normas contenidas en el artículo 36.".

Retirada por sus autores.

3.- Al artículo 146-G.-

De la señora Ibáñez y de los señores Monckeberg, Palma y Vilches, para eliminarlo.

Rechazada por 7 votos en contra, y 1 a favor.

4.- Al artículo 146-I.-

De los mismos señores Diputados, para reemplazar la frase "Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta o en co-producción con otra empresa" por la oración "Cuando quien deba ejecutar directamente una obra artística o proyecto, subcontrate a otro trabajador".

Rechazada por 7 votos en contra, 3 a favor y una abstención.

5.- Al artículo 146-K.-

De los mismos señores Diputados, para eliminarlo.

Rechazada por 6 votos en contra, 5 a favor y una abstención.

IX.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto que vuestra Comisión aprobó no modifica o deroga disposición legal alguna.

X. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agrégase en el Título II del Libro I, del Código del Trabajo el siguiente Capítulo IV nuevo, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo V y los actuales artículos 146 a 149, a ser 147 a 150 respectivamente, y el actual artículo 150, a denominarse 150 bis.:

"CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES Y TECNICOS DE ARTES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 146-A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos que los vincula a un organizador, productor o empresario de obras artísticas o proyectos, por cuenta y dentro de su ámbito de organización y dirección.

Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos a los actores de teatro, radio, cine, Internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que teniendo estas calidades u otras similares o conexas, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmite, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Artículo 146-B.- El contrato de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos podrá celebrarse por una duración

indefinida o determinada. En este último caso, podrá pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.

Artículo 146-C.- Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, o por proyecto, de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días de incorporado el trabajador. Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.

Artículo 146-D.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este párrafo. Con todo, la jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 10 horas.

Artículo 146-E.- Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36. **El descanso señalado en dicho artículo regirá desde las 24 horas del día anterior, hasta las 9 horas del día siguiente al de descanso.**

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.

Artículo 146-F.- La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.

Artículo 146-G.- El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

Artículo 146-H.- En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

Artículo 146-I.- Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta o en co-producción con otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 y 64 bis.

Artículo 146-J.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título II, de la Ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, el uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo 146-K.- En ningún caso se podrá excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."

SE DESIGNO DIPUTADA INFORMANTE A
DOÑA XIMENA VIDAL LAZARO.

**SALA DE LA COMISION, a 11 de marzo de
2003.**

Acordado en sesión de fecha 11 de marzo del presente año, con asistencia de los señores Diputados Escobar, don Mario; Hernández, don Javier; Letelier, don Felipe; Monckeberg, don Nicolás; Muñoz, don Pedro; Navarro, don Alejandro; Prieto, don Pablo; Riveros, don Edgardo; Salaberry, don Felipe; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris, y la Diputada Vidal, doña Ximena.

Pedro N. Muga Ramírez
Secretario-Abogado de la Comisión